

2a./J. 109/2007

PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA

El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.

Contradicción de tesis 89/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 109/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20269

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 336.

REG. IUS 172170

TESIS CONTENDIENTES

PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY NÚMERO 418 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS BALDÍOS Y EDIFICADOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 8o., fracción I, incisos a) y c), de la citada ley, viola el aludido principio a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la cuota que obliga a pagar a los propietarios de predios urbanos y suburbanos baldíos a razón de veinte al millar sobre el valor catastral de los bienes, coloca a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad frente a los propietarios de predios edificados, quienes están obligados a pagar una tasa menor, de doce al millar sobre el valor catastral del inmueble, dado que dichos sujetos del impuesto, propietarios de predios baldíos o construidos, forman parte de una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley. Así se considera, porque si el hecho imposible consistente en tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente propietario de uno sin construcciones pague una cuota mayor de la que le correspondería cubrir si estuviera construido, habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 255, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 302, bajo el rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", estableció que el principio de equidad tributaria radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que significa que los contribuyentes de un determinado impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 433/2005. Fátima Franco Sadala y otros. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaró. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis XXI.1o.P.A.43 A, página 913.

REG. IUS 176666



PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LA LEY NÚMERO 21 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS BALDÍOS Y EDIFICADOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El impuesto predial es concebido constitucionalmente, como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro, esto es, constituye un gravamen real que "recae sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles", porque grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (poseedor o propietario) y una cosa o un bien inmueble (el suelo y las contribuciones adheridas a él), y que se causa atendiendo a las características de los predios, tales como el estado en que se encuentran (rústicos, baldíos, en construcción o edificados), su ubicación (urbanos, suburbanos, ejidales o comunales) y el destino o uso que se le dé (turístico, comercial o casa habitación). En esas condiciones, el artículo 8o., fracción I, incisos a) y c), de la Ley Número 21 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil seis, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos y suburbanos baldíos, aplicando el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado, y tratándose de predios urbanos y suburbanos edificados, aplicando el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado, no transgrede las garantías de proporcionalidad y de equidad tributarias a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque si bien en ambos supuestos normativos [incisos a) y c)] se trata de propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos, lo cierto es que los contribuyentes no realizan un mismo hecho generador del gravamen y, por

ende, no se ubican dentro de la misma categoría de causante o en la misma hipótesis de causación, ya que el impuesto se causa atendiendo no sólo a la ubicación del inmueble objeto del gravamen (urbano o suburbano), sino también al hecho de que los predios se encuentran edificados o baldíos, según corresponda; por tanto, esa distinción de ningún modo implica desproporción e inequidad, porque guarda correspondencia con el valor del predio y hace que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, pues el cálculo del impuesto conforme a esa distinción, hace que los propietarios de predios urbanos y suburbanos tributen según el estado en que éstos se encuentren (edificados o baldíos), con lo que atiende a su auténtica capacidad contributiva, dado el carácter de gravamen real del impuesto en cuestión y que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles; de tal manera que, respecto al hecho imponible el legislador local les otorga en dicho precepto, un diferente tratamiento sobre una base que corresponde a los valores económicos que grava el tributo, esto es, a las características de los predios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 236/2006. Angelina Garza González. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 275/2006. Benjamín Rodríguez Barrientos. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 305/2006. María de Lourdes Manzo Moya. 11 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis XXI.2o.PA.48 A, página 1743.

REG. IUS 172958

2a./J. 137/2007

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado en esos preceptos como sinónimo de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II, de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es éste el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto.

Contradicción de tesis 51/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

782

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 137/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20376

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 564.

REG. IUS 171675

TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO OPERA CUANDO EXISTE CAMBIO EN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, SI NO IMPLICA VARIAR LOS HECHOS BASE DE LA ACCIÓN. Cuando se habla de acción, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal y no a las prestaciones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, por lo que basta que tal reclamo se formule para que se suspenda el término de prescripción para demandar las prestaciones que puedan derivar del mismo, por lo que si en el caso, lo que varió el trabajador fue simplemente el tipo de prestación, y no la actitud que atribuyó al patrón, como lo fue el despido injustificado, ello no implica la prescripción de su derecho a demandar el pago de una indemnización en sustitución de la demanda de reinstalación que originalmente planteó, ya que, incluso, no se le dejó en estado de indefensión a la patronal pues, se insiste, no se varió el hecho que como base de la acción se le atribuyó en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 629/2002. Jesús Romero Villavicencio. 27 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis XV.1o.16 L, página 1115.

REG. IUS 184820



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. NO OPERA AUN CUANDO SE MODIFIQUE POR LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN SI NO SE VARÍA

SEGUNDA SALA

783

EL HECHO QUE COMO BASE DE LA ACCIÓN SE HIZO VALER EN LA DEMANDA. Los artículos 518, 521, fracción I y 522 de la Ley Federal del Trabajo establecen, respectivamente, que el término de prescripción de las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación; que la sola presentación de la demanda ante la Junta lo interrumpe; y que debe computarse por el número de días calendario que corresponda. Ahora bien, cuando un trabajador después de presentada su demanda en la que reclama la reinstalación por despido injustificado, en términos de la fracción II del artículo 878 de la citada legislación, la modifica por la de indemnización constitucional, no puede considerarse que la acción por despido injustificado haya prescrito, dado que, por una parte, únicamente se está cambiando el tipo de prestación reclamada; y, por otra, con ello no se deja en estado de indefensión al patrón, al no variarse el hecho que como base de la acción se hizo valer en la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 543/2005. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralía Barba Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis XV.3o.8 L, página 1288.

REG. IUS 174650



PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA. CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. Si en un juicio laboral, la parte actora en su demanda inicial, reclama la acción de indemnización constitucional por despido injustificado; y en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con fundamento en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, cambia la acción ejercitada por la de reinstalación, debe decirse, que la prescripción respecto de ésta, no se interrumpe con la presentación de dicha demanda, en virtud de que se cambió la acción inicialmente reclamada, y por tanto, el cómputo de dos meses para declarar prescrita la acción de reinstalación de las actoras que fueron separadas del trabajo, de acuerdo con lo que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a contar a partir del día siguiente en que consta fueron despedidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

784

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Amparo directo 172/92. Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38. 18 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Amparo directo 171/92. Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Sección 38. 18 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, tesis VIII.1o.20 L, página 324.

REG. IUS 218600

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando el trabajador cambia la acción de indemnización constitucional por la de reinstalación, el término de la prescripción respecto de esta última no se interrumpe con la presentación de la demanda, ya que dicha interrupción surte efectos exclusivamente respecto de las acciones que se hubieren hecho valer en dicha demanda, y no en cuanto a las que en ella se hubiere omitido ejercitar o se hubieren hecho valer con posterioridad; por tanto, la acción de reinstalación debe ejercerse antes de que transcurra el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 159/2007

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Contradicción de tesis 118/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 159/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20402

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 565.

REG. IUS 171672

TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECIDIR CUÁL FIGURA SE ACTUALIZA, RESULTANDO INTRASCENDENTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS. Cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, la Sala Fiscal no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, sino a los hechos y a los razonamientos que integren el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata. Ello es así, porque tanto la prescripción como la caducidad pueden intentarse en la vía de acción o de excepción con arreglo a lo dispuesto por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, de donde deriva que es intrascendente la confusión terminológica en que se incurra al proponerlas, pues tanto la acción como la excepción proceden en juicio, aun cuando no se les designe de la manera que lo hizo el legislador, siempre y cuando al intentarse se expresen los hechos en que se apoyan, la pretensión que se reclama y la causa a pedir o título en que se funda. La intrascendencia de la designación deriva fundamentalmente de que conforme a los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, será el tribunal y sólo él a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia, de manera que no está vinculado a la calificación formulada por las partes, pues su decisión no puede apartarse de la norma exactamente aplicable al caso, en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Revisión fiscal 213/2003. Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Juan Carlos Coronado Coronado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, tesis II.3o.A.22 A, página 1456.

REG. IUS 181683



PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. ES IRRELEVANTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS. CORRESPONDE A LA SALA FISCAL DECIDIR DE CUÁL DE ELLAS SE TRATA. Cuando en un juicio de nulidad se haga valer la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola erróneamente como prescripción en lugar de caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, designándola como caducidad en lugar de prescripción, el juzgador no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, sino a los hechos y a los razonamientos que compongan el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata. En efecto, desde el punto de vista estrictamente procesal, tanto la prescripción como la caducidad pueden intentarse en la vía de acción o de excepción con arreglo a lo dispuesto por los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación. En ambos casos, de acuerdo con la máxima plasmada en la leyes y reconocida por los tribunales, es irrelevante la denominación que empleen las partes para calificarlas, pues tanto la acción como la excepción proceden en juicio aun cuando no se les designe de la manera en que lo hizo el legislador, siempre y cuando al intentarse se expresen los hechos en que se apoyan, la pretensión que se reclama y la causa a pedir o título en que se funda. La intrascendencia de la designación en este caso –hecha extensiva ahora a los contratos y a los tributos, entre otros, gracias a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, deriva fundamentalmente de que conforme a los principios generales de derecho "IURA NOVIT CURIA" y "DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS" será el tribunal y sólo él a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia, de manera que no está vinculado a la califi-

cación formulada por las partes pues su decisión no puede apartarse jamás de la norma exactamente aplicable al caso en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional. Aceptar una conclusión diversa sería tanto como desconocer los principios que inspiran a la función jurisdiccional en su esencia misma y olvidar que la aplicación del derecho persigue la administración de justicia, adoptando en su lugar a la técnica como supremo principio rector al grado tal de negar la razón a quien la tiene so pretexto del uso inadecuado de terminología jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 927/85. Justo Antonio Vázquez Bermúdez. 9 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 368.

REG. IUS 248004

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando en un juicio de nulidad se invoca la actualización de la figura jurídica de la prescripción no puede analizarse la caducidad, si ésta no se alegó de manera expresa en la demanda de nulidad ni en el recurso de apelación, ya que el artículo 50, fracciones V y VII, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que la demanda de nulidad debe contener, entre otros requisitos, la pretensión deducida en contra del acto impugnado, así como la descripción de los hechos y, de ser posible, los fundamentos de derecho; además, de conformidad con los artículos 79 y 80 del propio ordenamiento, las sentencias en el juicio contencioso administrativo se contraerán a los puntos de la litis planteada, por lo que si no se hace valer concepto alguno de impugnación relativo a la caducidad de las facultades de la autoridad, es incuestionable que la Sala responsable no está obligada a pronunciarse al respecto, toda vez que no formó parte de la litis.

2a./J. 78/2008

PRESIDENTES DE LAS JUNTAS FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DE LAS JUNTAS ESPECIALES. CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO UN LAUDO O RESOLUCIÓN PRONUNCIADOS POR AQUÉLLAS Y COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A SUS PRESIDENTES, NO ES MOTIVO PARA NO RECONOCER A ÉSTOS TAL CARÁCTER NI PARA DECLARAR INEXISTENTES DICHS ACTOS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, constitucional, 609, 617, fracción IV, 618, fracción II, 623 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, los Presidentes de las Juntas, ya sean Federales o Locales, de Conciliación y Arbitraje o de sus Juntas Especiales, tienen doble carácter, como integrantes de las propias juntas, esto es, cuando las presiden y emiten los laudos y resoluciones como parte de un órgano colegiado, así como cuando actúan individualmente en ejercicio de las facultades propias concedidas en dicha ley; por ello, cuando cumplen con su obligación de rendir los informes justificados en los juicios de garantías en términos de los numerales 617, fracción VII y 618, fracción VI, de la Ley invocada actúan en su doble carácter y están en aptitud de defender el acto reclamado, independientemente de que se trate de una resolución emitida por la junta como órgano colegiado, pues el Presidente de una junta no puede desconocer un acto en cuya emisión participó como miembro de la misma, en virtud de que actúa como integrante del órgano colegiado, lo conoce como Presidente, por tratarse de una misma persona física. Por tanto, cuando se señalen como actos reclamados un laudo o resolución emitidos por la junta relativa, en funciones de órgano colegiado y como autoridad responsable, el Presidente de la misma, a éste no se le debe desconocer el carácter de autoridad responsable, porque de acuerdo a lo establecido en los preceptos 610, 618, fracción I, 888, 889, 839 y 890 de la Ley precitada está obligado a intervenir en su emisión y

a firmarlos una vez que se voten, esto es, es copartícipe en el pronunciamiento de los actos de la junta que presida, circunstancia que innegablemente lo inviste del carácter de autoridad responsable en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, y evidencia la existencia del acto reclamado, razón por la cual no existe motivo alguno para sobreseer en el juicio por inexistencia del acto reclamado.

Contradicción de tesis 18/2008-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 78/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20973

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 123.

REG. IUS 169649

TESIS CONTENDIENTE

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SÍ MISMO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL LAUDO RECLAMADO EL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el reclamado; por tanto, es evidente que el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, como tal, no tiene el carácter de autoridad responsable en el laudo impugnado, ya que dentro de las obligaciones y facultades que al citado Presidente le confiere el artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentran las de dictar laudos, función ésta que atañe a los integrantes de la citada Junta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 591/91. Unión de Tablajeros, Introdutores y Beneficiarios de Ganado Vacuno y Porcino de los Mercados de Tapachula. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

SEGUNDA SALA

791

Amparo directo 613/91. José Andrés Ruiz Romero, Presidente de la Unión de Tablajeros e Introdutores y Beneficiadores de Ganado Vacuno y Porcino de los Mercados de Tapachula, Chiapas. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 611/91. Unión de Tablajeros, Introdutores y Beneficiadores de Ganado Vacuno y Porcino de los Mercados de Tapachula. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 629/91. Unión de Tablajeros, Introdutores y Beneficiadores de Ganado Vacuno y Porcino de los Mercados de Tapachula. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo directo 630/91. Unión de Tablajeros, Introdutores y Beneficiadores de Ganado Vacuno y Porcino de los Mercados de Tapachula. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, tesis XX. J/19, página 65.

REG. IUS 219536

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se señalan diversas autoridades responsables y alguna de ellas no emitió el acto reclamado, por carecer de facultades legales para ello, aun cuando hubiera aceptado su emisión, debe declararse su inexistencia únicamente para la autoridad que no lo pronunció, pero ello no priva a ésta del carácter de autoridad responsable, pues conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, tiene tal carácter quien dentro de sus atribuciones realiza actos de promulgación, publicación o bien de ejecución. En ese sentido, si bien es cierto que al Presidente de la Junta no le correspondía dictar la resolución incidental, en lo particular, por ser esta competencia de la Junta responsable como órgano colegiado, también lo es que ello no significa que su Presidente no pueda ser autoridad para los efectos del juicio de garantías, en términos del numeral 11 mencionado.

2a./J. 120/2007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", publicada en el Volumen 66, Primera Parte, página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, sostuvo que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el precepto constitucional en cita, toda vez que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, la audiencia que puede otorgarse a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto. El criterio anotado no es aplicable al procedimiento administrativo en materia aduanera, pues éste no tiene como única finalidad la liquidación de un crédito de naturaleza tributaria, pues su objeto se traduce, además, en verificar el cumplimiento en el pago de cuotas compensatorias a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, las cuales no comparten la naturaleza de los impuestos; así como el cumplimiento de otras medidas no arancelarias, que se ubican fuera del régimen fiscal y dentro de las atribuciones otorgadas al Ejecutivo por el Poder Constituyente en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como propósito la protección de una serie de situaciones vinculadas con la economía nacional, la seguridad o la salud, entre otros aspectos.

tos; por tanto, es de concluirse que en tal procedimiento debe otorgarse a los gobernados el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, previamente a la emisión del acto que no versa, en forma exclusiva, sobre la determinación de prestaciones económicas de naturaleza tributaria, sino sobre la verificación del cumplimiento de la regulación relativa a la introducción y estancia en el país de mercancías de origen extranjero. A pesar de lo anterior, para cumplir con la indicada garantía es innecesario notificar, previamente al dictado de la resolución definitiva, el contenido y fundamento del dictamen emitido en términos de lo previsto en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera pues, en primer orden, la ley no establece dicha obligación y, por otra parte, atendiendo a la naturaleza intrínseca del referido dictamen, se advierte que solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, pues la resolución respectiva se debe basar, por disposición expresa del artículo 153 de la Ley en cita, exclusivamente en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento administrativo y las pruebas documentales que aporte el interesado para desvirtuarlo, que esté prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor específico al indicado dictamen. En esa medida, dicha opinión no reúne las características de un peritaje, pues no constituye un medio de prueba y, en consecuencia, no tiene una función procesal, de tal suerte que su desconocimiento no limita o menoscaba la garantía de defensa del gobernado.

Contradicción de tesis 61/2007-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 120/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20373

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566.

REG. IUS 171668

TESIS CONTENDIENTES

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE DAR A CONOCER AL PARTICULAR PREVIAMENTE A LA RESOLU-

SEGUNDA SALA

795

CIÓN FINAL, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTEN A LA PERSONA QUE VAYA A ACTUAR COMO VISTA ADUANAL Y/O COORDINADOR DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. Es verdad que de conformidad a la fracción XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera, la autoridad administrativa tiene la facultad de apoyar su determinación en el dictamen emitido por sus auxiliares, quienes a su vez y con fundamento en ese numeral tienen atribuciones para establecer la naturaleza, carácter, clasificación arancelaria, origen y valor de la mercancía importada o exportada; sin embargo, el hecho de que el particular se entere en la resolución final que finca el crédito fiscal, que cierta persona actuó en ese procedimiento con el carácter aludido, esa circunstancia deja al contribuyente en estado de indefensión, por ser indispensable que previamente la autoridad administrativa dé a conocer al particular los preceptos legales que facultan al sujeto designado para emitir dictamen respecto a la clasificación de la mercancía.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 747/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis I.7o.A.80 A, página 1037.

REG. IUS 192446



CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DAR A CONOCER AL PARTICULAR, EN FORMA PREVIA A LA RESOLUCIÓN FINAL, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTAN A LA PERSONA DESIGNADA PARA EMITIR EL DICTAMEN RELATIVO Y SU CONTENIDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad administrativa está facultada para determinar un crédito fiscal con base en el dictamen que rindan sus auxiliares; no obstante que ese dispositivo no establece que la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, que constituye un peritaje propiamente dicho, deba notificarse al contribuyente, lo cierto es que en estricta observancia a la garantía de audiencia inmersa en el artículo 14 de la Constitución Federal, y para no dejar al gobernado en estado de

indefensión, resulta indispensable que en forma previa al dictado de la resolución definitiva que se apoye en esa opinión, la autoridad hacendaria dé a conocer al particular los preceptos legales que facultan a la persona designada para emitir tal dictamen y su contenido, a fin de que aquél se encuentre en aptitud de impugnarlo, de solicitar se reciba peritaje de su parte y formule alegatos, es decir, se le otorgue oportunidad eficaz de defenderse; de lo contrario se desatiende el mandato constitucional y debe concederse el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 95/2000. Víctor Hugo Siliceo Valdespino. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 42/2000. Fábrica de Dulces Anáhuac, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis VI.2o.A.19 A, página 1096.

REG. IUS 188669



CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE CONCEDE HASTA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera faculta a las autoridades aduaneras para establecer la naturaleza, características arancelarias, origen y valor de las mercancías de exportación e importación, y para solicitar el dictamen que emita el agente aduanal, dictaminador o cualquier otro perito, pero no establece ni exige como formalidad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera su notificación previa al contribuyente, lo que se explica porque la clasificación arancelaria es un acto dentro del procedimiento en el que se determina una responsabilidad en materia aduanera sin ser un acto definitivo. Por el contrario, la garantía de audiencia al contribuyente, como lo establecen los artículos 150 a 155 de la Ley Aduanera, se otorga una vez ejercidas las facultades de comprobación y levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo, en su caso, ya que el visitado cuenta con un término de diez días para accredi-

tar la legal estancia de las mercancías embargadas, dentro del cual podrá ofrecer pruebas y, una vez emitida la determinación del crédito correspondiente, el cual sí reviste el carácter de definitivo, podrá ser impugnado a través del medio de defensa correspondiente en el que tendrá el contribuyente la oportunidad de ofrecer pruebas para refutar la clasificación arancelaria, criterio concordante con el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia recogida en el artículo 14 constitucional, pues la misma se otorga con posterioridad a la determinación del impuesto a cubrir, momento en que los interesados pueden impugnar el monto y el cobro correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 62/2004. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis VI.3o.A.194 A, página 1688.

REG. IUS 181196

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que en materia impositiva la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa, sino que puede otorgarse con posterioridad a la determinación del crédito fiscal; en tal virtud, legalmente no existe obligación de que la autoridad aduanera notifique al gobernado el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y valor de la mercancía de procedencia extranjera, en forma previa a la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, y en la que se liquide, de ser la hipótesis, un crédito fiscal a cargo de aquél; esto último de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera al normar la no exigibilidad a la autoridad administrativa para que previo al dictado de la resolución definitiva en el procedimiento aduanero, se dé a conocer al particular el dictamen a que alude el numeral 144, fracción XIV, del ordenamiento citado, máxime cuando se le otorga un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del procedimiento aduanero, y de que en contra de la reso-

lución definitiva puede intentar el recurso de revocación, o bien, promover el juicio contencioso administrativo.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a. XCV/2007 (REG. IUS 171816) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

2a./J. 187/2007

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PRO- CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO

De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).

Contradicción de tesis 165/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20466

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 317.

REG. IUS 171086

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta legislación rige respecto de los actos, procedimientos y resoluciones tanto de la administración pública federal centralizada como de la paraestatal sobre los actos de autoridad de los organismos descentralizados, dentro de los cuales se ubica la Procuraduría Federal del Consumidor con funciones de autoridad administrativa, cuya actividad no está expresamente excluida en el referido precepto; que el artículo 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que la ley adjetiva de referencia es aplicable supletoriamente a esta última en cuanto al procedimiento por infracciones llevado a cabo por la citada procuraduría, y que la aplicación supletoria rige sobre las diversas leyes administrativas con independencia de lo que éstas dispongan al respecto; entonces, la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que si la Procuraduría Federal del Consumidor no emite su resolución dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que venció el diverso plazo de quince días que señala el artículo 123 de la ley de la materia, se produce la caducidad del procedimiento respectivo.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO estimó que resulta aplicable supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme al cual, si la referida autoridad administrativa no dicta su resolución dentro del plazo de treinta días contados a partir de que fenezca el término de quince días que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor para ese fin, se produce la caducidad de dicho procedimiento. Concluyó lo anterior al considerar que conforme al principio de especialidad normativa, la Ley Fede-

ral sobre Metrología y Normalización constituye una norma general frente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como norma especial, que regula la actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor, de ahí que tratándose del procedimiento para vigilar y verificar el acatamiento a las normas oficiales mexicanas y para sancionar su incumplimiento, no es aplicable la regla de supletoriedad contenida en el artículo 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino la establecida en el numeral 96, párrafo segundo, de la señalada ley de protección al consumidor, conforme al cual para ejercer las facultades de verificación y vigilancia, la Procuraduría actuará de oficio, según lo dispuesto en esa ley y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que regula las visitas de verificación en la materia y las sanciones por su inobservancia; por tanto, resolvió que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, en un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución (quince días), no tiene aplicación supletoria al referido procedimiento verificador y sancionador en materia de normas oficiales mexicanas, máxime que la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé la figura jurídica a suplir y sí existe reglamentación específica tanto en esa ley como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2a./J. 79/2008

PROPIEDAD INMOBILIARIA. LOS ORDENAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN UN SISTEMA DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPETAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999

Los citados preceptos otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial. Ahora bien, la indicada facultad es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir si la acepta o no, lo que implica que no se otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta corresponde, esencialmente, a los Congresos Locales. En esa virtud, las leyes hacendarias correspondientes que establezcan un sistema de determinación alternativa de la base gravable del impuesto sobre propiedad inmobiliaria y no considere sólo los valores unitarios de suelo y construcciones, sino el que resulte más alto entre éstos, el de adquisición, y el del avalúo practicado por personas autorizadas, respeta los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Contradicción de tesis 39/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente:

Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 79/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21008

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 152.

REG. IUS 169645

TESIS CONTENDIENTE

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 158, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2003, AL ESTABLECER QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE CONSIDERARÁ EL VALOR QUE RESULTE MÁS ALTO ENTRE EL DE ADQUISICIÓN, EL CATASTRAL O EL DE AVALÚO, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EL QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999. El párrafo primero del artículo 158 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2003, al establecer que el valor total del inmueble que se considerará para efectos de aplicar la tarifa a que se refiere el artículo 156 de dicho ordenamiento, será el que resulte más alto entre el de adquisición, el catastral o el que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por ella, no contraviene el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ni el artículo quinto transitorio del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999. Ello en razón de que, conforme a la reforma de mérito, se otorgaron a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, facultades discrecionales para proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de impuestos inmobiliarios, lo cual es concomitante con la obligación que en la especie tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de hacerse cargo para decidir que el valor catastral de los bienes inmuebles de dicha entidad se determine en atención a los valores comerciales o de mercado, lo que de suyo implica que al ser discrecional dicha facultad, relativa a establecer valores unitarios actualizados equiparables a los valores de mercado, se trata

SEGUNDA SALA

805

de una alternativa más, pero no la única que pudiera servir de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Máxime, si se toma en consideración que la intención del Constituyente Permanente fue que el cobro de los impuestos inmobiliarios se efectuara considerando elementos equiparables a los valores de mercado, que bien pueden reflejarse en el valor de adquisición o en el avalúo realizado por persona autorizada para ello.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 111/2005. Colegio Ana María Gómez Campos, A.C. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.8o.A.93 A, página 1938.

REG. IUS 175698

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Federal y quinto transitorio del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles debe realizarse de conformidad con la base gravable que está reflejada en las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, y no en algún otro parámetro.

2a./J. 216/2007

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTENGAN MÁS DE UN HECHO, COMO REGLA GENERAL, NO DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 81/2000-SS y 163/2005-SS, precisó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, una posición insidiosa es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, motivo por el cual la sola circunstancia de que una posición formulada en un juicio de naturaleza laboral contenga más de un hecho, no conduce automáticamente a calificarla de insidiosa y desecharla, por regla general, ya que para que ello suceda el juzgador deberá efectuar el análisis correspondiente y determinar si por la forma en que se encuentra estructurada la posición se ofusca la inteligencia de quien ha de responder y provocar con ello obtener una respuesta contraria a la verdad de los hechos.

Contradicción de tesis 213/2007-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 216/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20691

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212.

REG. IUS 170649

TESIS CONTENDIENTE

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI CONTIENE MÁS DE UN HECHO ES INSIDIOSA Y CARECE DE VALOR PROBATORIO. Tratándose de la prueba confesional en materia laboral, corresponde a las Juntas realizar la calificación de las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el momento procesal correspondiente; no obstante lo anterior, con independencia de esa calificación, procede la valoración que de la prueba realice la responsable, en la que se deberá observar si las posiciones admitidas cumplen con lo dispuesto en el numeral citado, y si éstas, aun admitidas, contienen más de un hecho, las convierte en posiciones insidiosas, porque esa circunstancia tiende a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, ya que al contestar afirmativa o negativamente, crearía incertidumbre en cuanto a cuál hecho en específico es sobre el que se encuentra declarando; en esa tesitura, aun cuando una posición haya sido admitida, cuando ésta contenga más de un hecho debe carecer de valor probatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6473/2007. Eduardo Guerrero Vega. 26 de abril de 2007. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, tesis I.13o.T.181 L, página 1131.

REG. IUS 172163

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando en un juicio laboral y durante el desahogo de la prueba confesional alguna de las posiciones contiene más de un hecho, esa circunstancia no es indicativa, necesariamente, de insidia ni de inutilidad, en razón de que el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de formular libremente las posiciones, con la única condición de que se refieran a los hechos contro-

SEGUNDA SALA

809

vertidos y de que no sean insidiosas o inútiles, sino que dependerá de la estructura de la posición, pero no de que contenga más de un hecho.

2a./J. 17/2008

PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA TESTIMONIAL DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO QUE NO SEA PARTE EN AQUÉL, PERO QUE CONOZCA DEL ASUNTO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES, NO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO

Conforme al mencionado precepto, en el juicio de amparo es permisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; lo cual significa que la confesión expresa de una de las partes, realizada de manera diversa a la absolucón de posiciones, es admisible. En ese contexto, considerando que la confesión debe: a) ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante y, c) producir efectos en perjuicio del que la hace; se concluye que la declaración que rinda un funcionario público que no haya sido señalado como autoridad responsable o como tercero perjudicado, respecto de hechos que haya conocido por virtud de sus funciones, no puede asimilarse a una confesión, pues además de que la realiza quien no es parte del juicio de amparo, no produce efectos en su perjuicio; por lo que debe ser considerada como una testimonial, cuya admisión se encuentra sujeta, entre otros requisitos, al principio de idoneidad de la prueba, esto es, que los hechos a demostrar sean susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante dicha probanza. Ahora bien, en caso de que el interrogatorio propuesto para ese testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante y que no estén relacionados con la razón de su dicho, más que desechar la prueba por ese motivo, el juzgador debe admitirla como testimonial, calificando de ilegales las preguntas que tengan ese carácter, por ser ajenas a la naturaleza del citado medio de convicción, pues una de las notas distintivas de los testigos es el desinterés que deben observar en la controversia.

Contradicción de tesis 30/2007-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 17/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20863

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 595.

REG. IUS 170210

TESIS CONTENDIENTE

CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES A CARGO DE UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE PARTE SE EQUIPARA A LA PRUEBA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE LA MATERIA. La nota distintiva entre la testimonial y la confesional consiste en el sujeto a cargo de quien se ofrece, pues si versa sobre la declaración de un tercero, en relación con hechos que le consten por haberlos presenciado u oído, se tratará de una testimonial; por el contrario, la declaración de una de las partes, mediante un interrogatorio, constituye una confesional por posiciones. Sin embargo, la probanza ofrecida bajo la denominación de testimonial a cargo de una autoridad que no tenga la calidad de parte dentro del juicio de garantías, virtualmente se traduce en una confesional por absolución de posiciones, proscrita por el artículo 150 de la Ley de Amparo, pues al respecto se estima que dicho precepto legal no se debe interpretar de manera letrística, sino atendiendo a las razones que tuvo el legislador para prohibir la confesión expresa o confesión judicial provocada en materia de amparo, consistente en la observancia del principio de economía, toda vez que el desahogo de la confesional a través de posiciones demoraría en forma considerable la tramitación del juicio, con desacato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, aunado a que preponderantemente no es posible soslayar que cuando se propone a una autoridad como absolvente, con independencia de que sea parte o no dentro del juicio de garantías, la prueba de posiciones no se podría realizar debido, primero, a que un hecho sobre el cual versara la confesión, al margen también de que la oferente la haya denomi-

SEGUNDA SALA

813

nado testimonial, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos del Estado, de ahí que no de manera necesaria sea exclusivamente propio del absolvente; y en segundo lugar, porque resultaría extremadamente difícil o en ocasiones prácticamente imposible que cualquier autoridad recordara de manera precisa todas y cada una de las circunstancias en que se haya realizado el acto reclamado, ante los múltiples asuntos de los que cotidianamente conozca conforme a sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 64/2006. Hylsa, S.A. de C.V. 11 de enero de 2007. Mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis VI.1o.A.34 K, página 1666.

REG. IUS 173354

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que la prohibición de desahogar posiciones en el juicio de amparo únicamente se vincula con las autoridades responsables y no puede hacerse extensiva a las autoridades que no tengan ese carácter, pues en la prueba confesional se interroga a alguna de las partes sobre hechos propios, y en la testimonial a cualquier persona que no tenga el carácter de parte. También argumentó que el artículo 2o. de la Ley de Amparo permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y éste, en su artículo 169 establece la posibilidad de que, si el tribunal lo estima indispensable para el conocimiento del asunto, los funcionarios públicos pueden declarar como testigos a solicitud de las partes, además de que en su numeral 171 regula la forma como se rendirá la declaración. Por otra parte, no puede prohibirse a los funcionarios públicos que declaren como testigos en los asuntos que conozcan por virtud de sus funciones, toda vez que la legislación civil lo permite y porque ello restringiría el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, que permite a los gobernados un acceso efectivo a la justicia; tampoco se puede justificar el desechamiento

de una prueba testimonial a cargo de funcionarios públicos con base en el principio de economía procesal, ya que la oportunidad de que gozan las partes para probar los hechos de su pretensión constituye una formalidad esencial, y sólo la garantía de celeridad en la administración de justicia se limita en el momento en el que impide que los procesos sean mecanismos para administrar justicia. Por tanto, el desechamiento de la prueba testimonial a cargo de los funcionarios públicos sólo encuentra justificación, entre otros supuestos, en el principio de idoneidad, en lo prescindible de su desahogo y en caso de que el funcionario adquiera el carácter de autoridad responsable. En consecuencia, concluyó que si las personas señaladas como testigos tienen el carácter de funcionarios públicos, pero no fueron señalados como autoridades responsables, entonces la prueba no se trata de la confesional, en la modalidad de posiciones, prohibida por el precepto 150 de la Ley de Amparo.

2a./J. 30/2008

RECONSIDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El citado artículo otorga a los afectados por las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia la facultad de impugnarlas ante la propia Comisión, a través del recurso de reconsideración; asimismo, dispone el plazo para la interposición de éste, las formalidades de su tramitación, el otorgamiento de la suspensión y el propósito de dicho medio de defensa (revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada). Como se observa, el recurso de reconsideración es, en sí, un medio ordinario de defensa, previsto en ley, que procede en contra de las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, dictadas con apoyo en la ley de la materia. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el juicio contencioso administrativo federal procede, entre otros actos, en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, ni en la fracción XV del artículo 11 de la citada Ley Orgánica vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, ni en la fracción XV de su correlativo artículo 14 de la vigente, se establece expresamente dentro de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la resolución dictada en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica. De lo anterior se concluye, que la resolución dictada dentro del recurso no es impugnabile a través de medio ordinario de defensa alguno, por lo que sólo puede combatirse a través del juicio de amparo indirecto, en términos del numeral 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 248/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Primero, todos en Materia

Administrativa del Primer Circuito. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 30/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20911

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 174.

REG. IUS 170034

TESIS CONTENDIENTE

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Conforme a la tesis de este Tribunal Colegiado que aparece bajo el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN." (tesis I.4o.A.487 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de 2005, página 877), los tribunales de lo contencioso-administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, es decir, su competencia debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional. En ese tenor, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para analizar si fue legal o no la decisión del pleno de la Comisión Federal de Competencia, al resolver el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, máxime que el citado tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo pudiendo no sólo anular el acto, sino también fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SEGUNDA SALA

817

Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I.4o.A.544 A, página 1541.

REG. IUS 174158

CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en 2004, no prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada en el recurso de reconsideración establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

2a./J. 252/2007

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES

El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la Ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades.

Contradicción de tesis 249/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 252/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20713

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 460.

REG. IUS 170456

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTADES PARA DECRETAR SU DESECHAMIENTO. El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión en amparo indirecto. Al respecto el diverso numeral 90, párrafo primero, de tal ley, dispone que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificarán la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. A su vez, el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, tiene atribuciones para dictar los trámites necesarios que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución y en caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que se dé cuenta al tribunal para que este último determine lo que deba corresponder. Consecuentemente, al tenor de las disposiciones invocadas, el presidente del Tribunal Colegiado tiene facultad para deschar el recurso de revisión contenciosa administrativa, sin que de dichos preceptos se advierta que ésta está encaminada únicamente a aspectos tales como la competencia del tribunal, la legitimación de quien intenta el recurso o la oportunidad de su presentación, en atención a que en términos de la tesis 1a. XLVIII/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cuarenta y uno del Tomo VIII de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "INCONFORMIDAD, DESECHAMIENTO DEL RECURSO, COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DECRETARLO.", la palabra "tramitar", debe entenderse como efectuar los trámites necesarios a fin de poner el asunto en estado

SEGUNDA SALA

821

de resolución y tomando en consideración que previamente a la resolución de un asunto, deben analizarse los requisitos de procedibilidad, el desechamiento que en su caso se determine, corresponde al propio trámite del asunto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 53/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Reclamación 63/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

Reclamación 65/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Reclamación 5/2005. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Reclamación 26/2005. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 19 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

EJECUTORIA REG. IUS 19182

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis I.5o.A. J/4, página 2473.

REG. IUS 176462

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la calificación que realice el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del trámite del recurso de revisión contencioso administrativo se

limita al estudio de los aspectos formales que trasciendan a ella, como es, entre otros, la falta de firma del escrito de expresión de agravios, pero no puede referirse al examen de las hipótesis de procedencia o de los agravios expuestos por la recurrente, pues ello constituye una cuestión de estudio del fondo del recurso.

2a./J. 124/2007

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas por parte de la Comisión Nacional del Agua, puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que en la especie es el juicio contencioso administrativo, ya que la interpretación de tal norma debe hacerse partiendo del término "podrá" que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia precedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso.

Tesis de jurisprudencia 124/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Contradicción de tesis 129/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 20369

824

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 567.

REG. IUS 171644

2a./J. 123/2007

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU FUNDAMENTO ES EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Cuando se cuestiona el acto o resolución mediante el cual la Comisión Nacional del Agua, o cualquier autoridad relacionada con la materia, impone al particular una sanción consistente en multa por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, el afectado está en posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de dicho ordenamiento, no siendo aplicable en la especie, el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en esa hipótesis es preciso acudir a la ley especial y posterior, y no a la general y anterior; de tal forma que con independencia de que la ley citada en segundo término se aplique a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de que la autoridad mencionada pertenezca a ella al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe observarse en todo momento el origen de la sanción.

Contradicción de tesis 129/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 123/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20369

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 568.

REG. IUS 171643

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO resolvió que contra una multa impuesta por la Comisión Nacional del Agua por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, procede el recurso de revisión previsto en el numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en términos de éste, debe entenderse como optativo para el interesado agotar o no, previo al juicio de nulidad, el mencionado recurso; también resolvió que el recurso establecido en el numeral 124 de la Ley de Aguas Nacionales no se contrapone a la norma referida, por el contrario, regula la misma hipótesis, ya que de igual forma otorga la posibilidad al afectado con la imposición de una multa de hacer valer el medio de impugnación o acudir directamente al juicio de nulidad.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO determinó que contra la imposición de multas por incumplimiento a las diversas obligaciones previstas en el artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, procede el recurso de revisión previsto en su numeral 124, y no el del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por tanto, la interpretación que debe hacerse del precepto legal aplicable es en el sentido de que es obligatorio para el afectado interponer el recurso de revisión, previamente a la promoción del juicio de nulidad.

2a./J. 229/2007

RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006)

La intención del legislador de darle carácter optativo al indicado medio de defensa y no obligatorio, si bien no fue del todo clara en la norma que entró en vigor a partir de la primera fecha indicada, quedó explicada expresamente con la reforma del artículo 99, de lo cual resulta que, por voluntad legislativa en esta materia, el interesado no está constreñido a interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, previo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habida cuenta que los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal, quienes, en consecuencia, están en posibilidad de promover directamente el juicio de nulidad en contra de dichas resoluciones, sin que, por ende, dicho procedimiento pueda sobreseerse por no haberse agotado el citado medio ordinario de defensa.

Contradicción de tesis 217/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 229/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20695

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 215.

REG. IUS 170624

TESIS CONTENDIENTE

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) FUERA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, POR NO AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación resulta improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se interponga en contra de actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa. Por tanto, si se promueve juicio contencioso administrativo ante el referido tribunal en contra de una resolución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), dictada fuera del procedimiento arbitral, sin agotar previamente el recurso de revisión a que alude el artículo 99 de la ley que la rige, el juicio de nulidad es improcedente en razón de que el término podrá, establecido en este numeral, no debe entenderse como "optativo", sino como una facultad a favor del interesado para combatir a través de la revisión la validez de la resolución emitida por la comisión en caso de sentirse afectado en sus intereses jurídicos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 877/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis I.7o.A.294 A, página 1739.

REG. IUS 181112

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el término "podrá",

SEGUNDA SALA

829

empleado por el legislador en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, significa una posibilidad optativa o alternativa a cargo del particular de elegir, específicamente, entre la interposición del recurso administrativo o la promoción del juicio de nulidad; es decir, el particular tiene la oportunidad de elegir entre recurrir la resolución administrativa mediante el recurso de revisión, o bien, a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ello es así, puesto que de haber sido voluntad del legislador establecer la obligatoriedad del mencionado recurso, hubiera usado la palabra "deberá"; en conclusión, la actora no está obligada a agotar el recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la ley indicada, previo al juicio de nulidad.

2a./J. 55/2008

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS

El citado precepto prevé en su fracción III, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, sin que ese supuesto implique la posibilidad de interponerlo en contra de sentencias de esos tribunales en las que se resuelva conjuntamente sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y respecto de la nulidad de otros actos jurídicos; de lo cual deriva que ese tipo de sentencias tienen el carácter de definitivas, porque deciden el juicio en lo principal, pero fundamentalmente porque en su contra no procede el recurso de revisión establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria y, por ende, puede promoverse el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 3/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

832

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 55/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20934

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635.

REG. IUS 169814

TESIS CONTENDIENTES

REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DONDE LA LITIS VERSE SOBRE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO Y LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN O ACTO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD AGRARIA. En tratándose de una sentencia dictada en un juicio agrario, ya sea condenatoria o absolutoria, en la que, se resuelve, por una parte, sobre la rescisión de un convenio contra la que procede el amparo directo y, por otra, respecto de la nulidad de una resolución o acto emitido por las autoridades en materia agraria impugnables en vía recurso de revisión, cualquiera de las partes debe agotar el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, aun cuando el tema no sea de su competencia originaria, ya que está obligado a pronunciarse sobre los agravios que pudieran hacerse valer contra todos los aspectos abordados en dicha sentencia para no dividir la continencia de la causa, y así su resolución tendría carácter de definitiva en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 45/2004. Simón Núñez Mares y otros. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama.

Amparo directo 656/2004. Petra Silva Ortega. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Francisco Ramos Silva.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis XVI.3o.5 A, página 1538.

REG. IUS 178321



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. NO PROCEDE AGOTARLO SI EN LA DEMANDA, ADEMÁS DE IMPUGNAR LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA, SE EJERCEN OTRAS ACCIONES. Si en una demanda agraria, además de impugnar la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en esta materia, se ejercen otras acciones, tales como la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, el reconocimiento de la titularidad de derechos agrarios, así como la entrega de la posesión de una unidad de dotación, la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario al respecto sí puede ser impugnada mediante el juicio de garantías, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 24/2000, visible en la página 220, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.", define que contra la sentencia dictada por un tribunal agrario, que resuelva sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión ante el Registro Agrario Nacional, proceda el recurso de revisión, ya que en el caso que nos ocupa no procede agotarlo, pues conforme a lo que dispone el artículo 198 de la Ley Agraria, tratándose de aquellas acciones no es procedente dicho medio de defensa, debido a que el precepto legal citado únicamente prevé los siguientes supuestos: cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, cuando los tribunales agrarios resuelvan sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, lo que no sería aplicable en otras hipótesis, porque se obligaría al agraviado a cumplir con un requisito no exigido por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 37/2004. María del Refugio Peña Dueñas. 20 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: María Estela Cerrillo Garnica.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis III.3o.A.34 A, página 1847.

REG. IUS 180501



REVISIÓN AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS AL RESOLVER CONTROVERSIAS DONDE SE DEMANDE PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 109/99, 2a./J. 24/2000, 2a./J. 33/2001 Y 2a./J. 34/2001. El artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 109/99, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", que el concepto del término "resoluciones", debe entenderse en sentido amplio, como aquellas que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Particularmente, respecto de los actos del Registro Agrario Nacional, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 24/2000, con el rubro: "DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.", en la que consideró que en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2001, que la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada a que la sentencia de que se trate haya sido emitida en un juicio tramitado bajo el supuesto previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDA SALA

835

Así, en cuanto al concepto de "autoridades agrarias", de la jurisprudencia 2a./J. 33/2001 se advierte que el precitado recurso ordinario es improcedente contra sentencias que resuelvan conflictos suscitados entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario, diverso al contenido en la fracción IV del referido artículo 18, es decir, que la asamblea general no se encuentra comprendida dentro del término "autoridades agrarias" a que alude dicha fracción IV, pues al ser la asamblea uno de los órganos del núcleo de población, la hipótesis de procedencia del juicio agrario ya no se rige por la multicitada fracción IV, sino por la establecida en la diversa fracción VI del propio numeral 18. Por consiguiente, tratándose del caso en el que se reclame principalmente la nulidad de una resolución de la asamblea general y, en vía de consecuencia, la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional, es inconcuso que resulta procedente el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar previamente a su promoción, el recurso de revisión en comento, atendiendo a que la controversia del juicio de origen no encuadra en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica mencionada, sino en la fracción VI del mismo precepto, aun cuando también se reclame en forma accesoria la nulidad de un acto emanado de una autoridad que tiene el carácter de "autoridad agraria", como lo es el Registro Agrario Nacional, toda vez que en la especie prevalecen las características y naturaleza de la acción principal, orientada a combatir los actos de la asamblea general, aunado a que de esa manera tampoco se divide la continencia de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 441/2000. María Jovita López Cid. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 694/2000. Ángel Rosas Cruzado. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 630/2000. Miguel Marcial Ventura. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 17/2001. Carmen León Hernández. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 154/2002. José Fulgencio Sebastián Moreno Martínez. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis VI.1o.A. J/22, página 1204.

REG. IUS 186136



SENTENCIA DEFINITIVA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE UN TESTAMENTO, CUANDO EN ELLA SE DECIDE RESPECTO DE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DADO QUE NO ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. La resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario que decide sobre la declaratoria de validez de un testamento, constituye una sentencia definitiva, contra la que procede, desde luego, el amparo directo; sin embargo, si los quejosos en el juicio agrario también impugnan la nulidad del registro de inscripción de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, se estima que previo a la acción constitucional en la vía directa, debe agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, pues aun cuando el primero de los temas no es de la competencia originaria del Tribunal Superior Agrario, dado que no es posible dividir la continencia de la causa, no se puede soslayar la existencia del recurso de revisión, pues únicamente cuando éste se haya agotado, la resolución impugnada tendrá, para efectos de la procedencia del amparo directo, el carácter de sentencia definitiva, siendo legalmente incompetente el Tribunal Colegiado para conocer del asunto, debiendo remitirse al Juez de Distrito correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 381/2005. Antonio Ramírez Castillo y otro. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis XXI.2o.P.A.34 A, página 1879.

REG. IUS 174976

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que de la sentencia reclamada se aprecia que el juicio de origen se tramitó en términos del artículo 18, fracciones IV, VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que implica que un aspecto de la sentencia es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión y otro no, también lo es que no puede dividirse la continencia de la causa y pretender que una parte de la sentencia reclamada se combata a través del recurso de revisión, y otra con el juicio de amparo directo, porque la sentencia es una unidad indivisible que guarda coherencia interna, por lo que en ese supuesto el amparo directo resulta procedente en su contra.

2a./J. 199/2007

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN III, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES REGISTRALES

El citado precepto establece la facultad del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León para revocar las resoluciones, los acuerdos o los actos de los Registradores cuando se demuestre su ilegalidad, siempre con audiencia de la parte interesada, con lo que se materializa el principio de autotutela de la administración pública, en virtud del cual la propia administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma la legalidad de sus actuaciones y, en su caso, corregirlas. Por otra parte, el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, al señalar las obligaciones de los Registradores, prevé diferentes actos encaminados a la correcta inscripción de títulos y documentos registrales, así como su deber de no inscribirlos cuando adviertan la improcedencia de la inscripción relativa. Así, es fácil observar que la Ley citada sólo faculta expresamente a los Registradores para que se nieguen a inscribir un título o un documento cuando adviertan su notoria improcedencia, pero no les permite decretar oficiosamente la cancelación de una inscripción ya realizada, pues incluso el artículo 47 de la Ley de referencia señala que la calificación de legalidad hecha por el Registrador en cumplimiento de su deber señalado, o por el Director del Registro al resolver el recurso de revocación previsto en la fracción III del artículo 4o. del mismo ordenamiento, únicamente tiene el efecto de negar o admitir la inscripción, con lo cual se constata la intención del legislador de que la materia del recurso de revocación promovido ante el Director del Registro se limite a revisar la calificación de improcedencia de la inscripción, a fin de verificar la legalidad o ilegalidad de ese acto preventivo, sin que pueda considerarse que tal materia se refiera a un posible acto de cance-

lación de una inscripción ya realizada, máxime que la segunda parte del mencionado artículo 47 contempla la posibilidad de que sean los tribunales los que verifiquen la legalidad o ilegalidad de la inscripción realizada, en cuyo caso los Registradores podrán cancelar la inscripción que hubieran hecho, siempre y cuando así lo ordene la ejecutoria, pudiéndose retrotraer sus efectos a la fecha de presentación del título, a no ser que la propia sentencia disponga otra cosa. En ese sentido, se concluye que tratándose de la cancelación de inscripciones registrales no procede el referido recurso de revocación, ya que la materia de ese recurso, como se dijo, se contrae a la revisión de la calificación de legalidad hecha por el Registrador en el caso del citado artículo 8o., fracción V y porque, además, de admitirse lo contrario se permitiría que una autoridad administrativa revocara una resolución judicial, lo que no está previsto en algún apartado del cuerpo legal en consulta, y resultaría contrario al espíritu de los artículos 14, 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 168/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 199/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20554

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 354.

REG. IUS 171070

TESIS CONTENDIENTES

REVOCACIÓN, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN III, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 4o., fracción III, de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, establece que el director del Registro Público tendrá facultades para revocar las resoluciones, acuerdos o

SEGUNDA SALA

841

actos de los registradores, cuando se demuestre la ilegalidad de ellos, con audiencia del interesado en su caso, este recurso no es procedente cuando el promovente pretende la cancelación de inscripciones, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de este ordenamiento, la cancelación sólo puede realizarse por consentimiento de las partes, por resolución judicial y en los casos que así lo determine la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 347/99. Román Rodríguez Rubio. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, tesis IV.2o.A.T.37 A, página 778.

REG. IUS 192727



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN III, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDE RESPECTO DE LAS INSCRIPCIONES ILEGALES. De la interpretación sistemática de los artículos 4o., fracción III, 8o., fracciones IV y V, 45, 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, se advierte que el director general de ese organismo está facultado para revocar, conforme al primero de los preceptos aludidos, mediante el recurso administrativo relativo, las inscripciones de títulos o documentos que lleven a cabo los registradores ilegalmente, pues al ser la inscripción un acto administrativo, las autoridades están facultadas, conforme a los principios de legalidad y de autotutela administrativa, para revisar o corregir sus propias determinaciones, o a iniciativa del gobernado, cuando éstas le causen algún perjuicio en su esfera de derechos, máxime que en el citado ordenamiento no se prevé, expresa o implícitamente, limitación alguna a las facultades del mencionado director general para revocar las inscripciones, ya que el examen de su legalidad en el recurso administrativo no implica un pronunciamiento sobre la validez intrínseca del título o del derecho que se inscribió, acorde con el diverso numeral 24 de la propia ley reglamentaria que prevé que las inscripciones no convalidan los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

842

CONTRADICCIÓN DE TESIS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 56/2007. Colinas Las Cumbres, S.A. de C.V. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis IV.2o.A.208 A, página 2629.

REG. IUS 171370

2a./J. 73/2008

RENTA. LA PROHIBICIÓN PARA DEDUCIR INTERESES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, SE ACTUALIZA SÓLO CUANDO EL ENDEUDAMIENTO PROVENGA DE UNA ENTIDAD EXTRANJERA

De la interpretación de los citados preceptos que se refieren a la no deducibilidad de los intereses derivados de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, provenientes de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en términos del referido artículo 215, se concluye que para la actualización de esa prohibición es indispensable que el prestamista resida en el extranjero. Ello es así, pues tratándose de personas relacionadas residentes en el país, el prestamista podrá deducir los intereses generados a su cargo, ya que el prestatario deberá considerar como ingreso acumulable su importe total; mientras que tratándose de adeudos celebrados con prestatarios residentes en el extranjero, el prestamista no podrá deducir los intereses derivados de la contraprestación en comento, en virtud de que el extranjero no se ubica en los alcances de la legislación tributaria mexicana; de ahí que el legislador, mediante las reglas de subcapitalización, ha buscado restringir la deducción de intereses derivados de deudas contraídas con prestamistas que son partes independientes residentes en el extranjero, cuando su monto excede en relación a su capital, pues con ello se evita reubicar en otras empresas (residentes en otro país) utilidades o pérdidas, así como disminuir su base imponible, lo cual no se presenta tratándose de préstamos otorgados por partes independientes nacionales, ya que la deducción por la prestamista de los intereses a su cargo, tiene su contrapartida en el ingreso que el prestatario percibe de los intereses y que deberá considerar como acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Contradicción de tesis 28/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 73/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20971

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 682.

REG. IUS 169812

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los artículos 32, fracción XXVI, y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005, deben interpretarse en forma estricta de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, al ser disposiciones que establecen cargas fiscales a los particulares, por lo que ha de entenderse que la limitación de la deducción de los intereses que deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, provenientes de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en términos del numeral 215 de la ley en comento, se refiere a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero; por tanto, la responsable no debió concluir que en la prohibición deducir de intereses no era relevante el lugar en el que se encuentre el prestamista, pues esa es precisamente la condición para que pueda actualizarse la citada restricción para deducir, a saber, que la operación se haya celebrado con partes relacionadas que no residan en el país.
- EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que la intención del legislador fue establecer en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un mecanismo consistente en que las

empresas no pudieran deducir los intereses que derivaran del exceso de endeudamiento en relación con el capital fiscal de la empresa, con independencia del lugar en que se encontrara el prestamista, a fin de evitar que las empresas redujeran la base del impuesto o ubicaran a su conveniencia las utilidades o pérdidas que hubieran sufrido; lo que significa que el legislador no distinguió en el numeral 32, fracción XXVI, si la persona con la que el contribuyente celebrara operaciones era residente en México o en el extranjero, como se desprende del texto de dicho precepto.

2a./J. 36/2008

RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY

El hecho de que en el juicio de amparo contra leyes el quejoso pruebe a través del recibo de pago de salarios o de la constancia fiscal relativa que el empleador le retuvo el impuesto sobre la renta, no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarias, ya que para ello no sólo debe advertirse la intervención que éstas hubieren tenido en la recaudación del impuesto respectivo, sino que deben actuar en cumplimiento a las normas reclamadas, es decir, deben hacer cumplir las obligaciones que dimanen de ellas, aun en forma coactiva, sin que dicha retención tributaria conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades, en tanto que el patrón aplica la norma sin intervención de la autoridad fiscal y, por otra parte, si bien esta última tiene facultades para recaudar la contribución, no significa que haya ejecutado la ley tributaria. De ahí que la demostración de la retención en el juicio de amparo no desvirtúa la negativa de los actos de aplicación y ejecución que manifestó la autoridad hacendaria responsable al rendir su informe justificado, por lo que procede sobreseer en el juicio de garantías únicamente respecto a tales actos, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas no respecto de la ley reclamada, porque la retención es un acto de aplicación que permite impugnarla.

Contradicción de tesis 15/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

848

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 36/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20919

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 683.

REG. IUS 169811

TESIS CONTENDIENTE

NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE DESVIRTÚA LA QUE SOSTIENE LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE UN IMPUESTO, SI ÉSTE FUE RETENIDO POR QUIEN ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO. Debe tenerse la certeza del acto reclamado consistente en la aplicación de una disposición tributaria, no obstante que la autoridad hacendaria señalada como responsable, como lo es la Administración Local de Recaudación del domicilio fiscal del retenedor de un impuesto, haya negado su existencia, ya que dicha negativa se desvirtúa, aun cuando por principio general corresponde hacerlo a la parte quejosa; considerando que dicha autoridad está obligada, por mandato de ley, a la recaudación del tributo que se impugne, siempre que éste haya sido retenido por quien está obligado a su entero oportuno a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 57/2003. Presidente de la República. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Amparo en revisión 145/2003. Presidente de la República. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Marco Antonio Arroyo Torres.

Amparo en revisión 142/2003. Presidente de la República. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Amparo en revisión 163/2003. Presidente de la República. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

SEGUNDA SALA

849

Amparo en revisión 348/2004. Presidente de la República. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis IV.3o.A. J/9, página 2184.

REG. IUS 176927

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO señaló que el hecho de que el patrón haya realizado la retención de la contribución que le imponen los preceptos reclamados, por sí solo no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución que en la demanda le atribuyeron a la autoridad demandada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la aplicación y recaudación del impuesto sobre la renta retenido por el empleador a un trabajador, en virtud de que los llevó a cabo un tercero auxiliar en las tareas propias de recaudación.

2a./J. 8/2008

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20828

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596.

REG. IUS 170191

TESIS CONTENDIENTE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS VICIOS DE UNA AUDITORÍA PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO PRODUCEN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). De lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad. Así, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, pero será la contraloría interna y no el área que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público; por tanto, si lo que se controvierte en el juicio contencioso administrativo es la resolución que culminó el procedimiento disciplinario, no puede decretarse la nulidad por violaciones cometidas durante un diverso procedimiento como lo es el de auditoría.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 50/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis I.8o.A.38 A, página 852.

REG. IUS 178142

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que las diligencias previas de investigación al procedimiento administrativo de responsabilidad deben estudiarse en el juicio de nulidad, ya que con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que originó las sanciones que afectaron al peticionario de amparo; de lo contrario, concluyó, quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad no realizados conforme a derecho, lo que propiciaría la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad y atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados.

2a./J. 92/2008

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA ES APLICABLE PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE

El marco jurídico que rige la imposición de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Jalisco deriva del artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, el cual establece que: "Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte.". Ahora bien, si se atiende al hecho de que este precepto legal señala en primer término a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en cuyo artículo 69, fracción IV, se establece el plazo de 30 días naturales siguientes al desahogo de las pruebas y alegatos para que la autoridad competente resuelva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad e imponga al infractor, en su caso, la sanción administrativa correspondiente, resulta evidente que la indicada Ley de Responsabilidades es aplicable para determinar el plazo para emitir la resolución de suspensión temporal en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquepaque.

Contradicción de tesis 49/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

856

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 92/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21015

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 405.

REG. IUS 169423

TESIS CONTENDIENTE

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAQUEPAQUE, JALISCO. AL CONOCER, RESOLVER Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS AGENTES POLICIACOS MUNICIPALES, DEBE SUJETARSE AL REGLAMENTO INTERNO DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE. Conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los integrantes de las instituciones policiales mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Estado, que se rige por sus propios reglamentos, los que deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a los agentes policiacos. En esa tesitura, la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, como órgano interno del propio Municipio, encargado de velar por el respeto a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta del personal de la corporación, al conocer, resolver y sancionar las faltas administrativas de los referidos agentes, debe sujetarse al reglamento interno de la aludida Dirección de Seguridad Pública, y no al marco jurídico que rige la imposición de sanciones de naturaleza laboral a los servidores públicos de la entidad federativa, previsto en la legislación burocrática local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 119/2007. Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1020.

REG. IUS 169734

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para determinar el plazo para emitir la resolución correspondiente, tratándose de la suspensión temporal en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, debe estarse al señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2a./J. 108/2007

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO

Conforme a los artículos 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) vigente hasta el 16 de julio de 2001 y 47, fracción IV, de dicho Reglamento vigente hasta el 12 de diciembre de 2003, la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso las sanciones correspondientes, es una facultad exclusiva del titular del Área de Responsabilidades en las dependencias, quien por mandato legal puede auxiliarse para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo de los servidores públicos adscritos a los propios órganos de control, pero la actuación de estos últimos deberá limitarse a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de subordinados, sin asumir funciones decisorias que son exclusivas del titular del área indicada.

Contradicción de tesis 79/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 108/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20265

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 336.

REG. IUS 172152

TESIS CONTENDIENTES

SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS "INSTAURAR" Y "SUSTANCIAR" EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001. Conforme al artículo 26, fracción IV, inciso a), numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente hasta el 16 de julio de 2001, los titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias tienen facultades para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer, en su caso, las sanciones de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. La disposición normativa también establece, en el antepenúltimo párrafo de la misma fracción IV, que para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control. Con el fin de interpretar el artículo de que se trata, debe considerarse al procedimiento en un sentido estricto, esto es, como aquellos actos concatenados entre sí realizados dentro del proceso por las partes, el órgano encargado de dilucidar la controversia y los terceros ajenos a la relación sustancial, para la aplicación de una ley a un caso concreto, lográndose de ese modo la solución del conflicto de intereses. En ese sentido, el procedimiento, considerado como un proceso, se divide en dos etapas principales llamadas instrucción y juicio, la primera subdividida en tres etapas: la postulatoria, probatoria y preconclusiva. La mencionada en primer término, es aquella en la que se plantean las pretensiones y se oponen las excepciones, con lo que se fijan los límites de la litis. En la etapa probatoria son ofrecidas las pruebas, el órgano encargado de dirimir el conflicto las admite o desecha y ordena su desahogo, cuyo fin tiene como efecto que se pase a la subetapa denominada preconclusiva, en la que las partes exponen las conclusiones en relación con las etapas concluidas (postulatoria y probatoria). Finalizada la etapa de instrucción, el procedimiento entra a la etapa de juicio, en la que es emitida la resolución correspondiente. En conclusión, la instrucción comprende todos los actos procesales realizados por el tribunal, las partes en conflicto y los terceros ajenos a la relación sustancial, para precisar el contenido del litigio y aportar al juzgador todos los elementos indispensables para decidir el conflicto de intereses sometido a su consideración. En ese orden de ideas, puede inferirse que existen características similares entre las palabras "instruir" y "sustanciar" que permiten concluir que el legislador las empleó

como sinónimos en el artículo 26 citado, ya que ambos vocablos significan en un sentido amplio la acciones que tienen como fin oír a las partes contendientes, ofrecer y desahogar pruebas y presentar alegatos, hasta poner el conflicto en estado de resolución; por tanto, cuando la actuación de los funcionarios que actúan en la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se limita al auxilio del titular del área de responsabilidades de la dependencia de que se trate respecto a la instrucción del procedimiento administrativo, es decir, a la recepción de las pruebas del servidor público y de los alegatos que formuló, es de concluirse que cuentan con competencia legal para ese efecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 2707/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública encargada de la defensa jurídica del titular de esa secretaría y de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha dependencia. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.7o.A.267 A, página 1622.

REG. IUS 182301



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PUEDE AUXILIARSE DEL PERSONAL ADSCRITO A AQUÉLLA PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA. Del artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1 y antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente hasta el 16 de julio de 2001, se advierte que el titular del área de responsabilidades de un órgano interno de control puede, en ejercicio de las facultades que dicho dispositivo le confiere, designar a los auxiliares adscritos a dicho órgano, para que lo asistan en la sustanciación de las audiencias de ley; sin que tal auxiliar deba tener facultades de representación, ya que basta con que se encuentre adscrito a aquél; además, no existe disposición aplicable al caso que prevenga formulismo alguno para la designación del personal adscrito al área de responsa-

bilidades de un órgano interno de control, a efecto de que auxilie en la sustanciación de los procedimientos a cargo del titular del área.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 344/2002. Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad. 19 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis I.8o.A.36 A, página 851.

REG. IUS 178144



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL AUXILIAR DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, EN CUANTO A LA ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO. De lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo –hoy Secretaría de la Función Pública– vigente hasta el 29 de noviembre de 2001, se advierte que para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a cargo de los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, éstos se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos; sin embargo, ello no significa que el personal auxiliar se subroque en las facultades y funciones propias de los titulares, pues el término "auxiliar" en nuestro sistema jurídico debe entenderse como el personal de apoyo técnico, operativo y administrativo de categoría subalterna cuya función es coadyuvar con la autoridad o funcionario del que dependa en el ejercicio de sus funciones; de ahí que la referida facultad de auxilio no puede considerarse como un relevo en las obligaciones que competen exclusivamente a los respectivos titulares, tales como la dirección y conducción de los asuntos y procedimientos a su cargo. En estas circunstancias, a manera de ejemplo, resulta ilegal que un auxiliar presida y conduzca el desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 107/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 2 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Revisión fiscal 142/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis I.1o.A.110 A, página 1132.

REG. IUS 182096

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los titulares de los órganos internos de control y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos de control interno para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, pues de conformidad con el artículo 26, fracción IV, antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, concierne únicamente al titular del Área de Responsabilidades iniciar e instruir los procedimientos de responsabilidades, quien en ejercicio de sus facultades puede auxiliarse del personal adscrito a los órganos internos de control, sin que deba entenderse el auxilio con tal amplitud que permita el ejercicio directo de las funciones, las que sólo le incumben al titular del Área de Responsabilidades, porque aquéllos únicamente coadyuvan a éste; de ahí que cuando una diversa persona al referido titular de un órgano interno de control, en un procedimiento de responsabilidades presida la audiencia a que alude el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal actuación no puede considerarse como un acto "auxiliar", ya que implica el ejercicio de una facultad que sólo le compete al referido titular de instruir o sustanciar el procedimiento.

2a./J. 181/2007

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA

Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

866

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20473

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 355.

REG. IUS 171053

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que la interpretación del artículo 49 de la Ley Agraria se advierte que contiene un elemento adicional para la procedencia de la acción de restitución, como lo es la posesión ilegal de las tierras reclamadas en restitución, elemento que constituye un requisito indispensable para justificar la acción real restitutoria.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO concluyeron que la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un hecho a demostrar por la actora.

2a./J. 57/2008

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA

Las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en las controversias que se refieran a dos o más acciones agrarias, como aquellas en las que un ejido, además de pedir la nulidad del contrato por el que uno de sus miembros enajenó tierras o aguas ejidales a un tercero no perteneciente al núcleo de población como ejidatario ni como vecindado, demande de dicho tercero la restitución de esos bienes, aun cuando en esos juicios se ventile la afectación de un derecho colectivo, concretamente el de propiedad, no son impugnables a través del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual procede cuando la controversia verse, exclusivamente, sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, como la nulidad de los referidos contratos. En esas circunstancias, la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva, susceptible de impugnarse a través del juicio de garantías en vía directa, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 3/2008-SS, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.". Consecuentemente, si no se ha estudiado la constitucionalidad de la sentencia de primera instancia, no existe respecto de ella cosa juzgada, por lo que puede inter-

ponerse en su contra el juicio de garantías, sin que el lapso transcurrido genere su improcedencia, toda vez que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, los núcleos de población ejidal o comunal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo.

Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20937

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 707.

REG. IUS 169805

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvieron conceder el amparo al estimar procedente el recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria ante el Tribunal Superior Agrario, relativo al juicio seguido ante los Tribunales Unitarios Agrarios en que se planteó por parte de un ejido la acción de restitución de las aguas del río Nazas concesionadas a éste desde su creación, así como la inexistencia o nulidad de los contratos de cesión y arrendamiento con opción a compra, cuyo objeto yace en parte de los derechos de agua asignada a una parcela ejidal, que celebraron los ejidatarios con terceros y por los que transmitieron los derechos de agua referidos.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario es improcedente, al argumentar que los contratos de enajenación de tierras o aguas ejidales a un tercero no perteneciente

SEGUNDA SALA

869

al núcleo de población, cuya nulidad se demandó, no afectan los derechos colectivos del ejido; por tanto, la controversia no se ubica en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 2a. /J. 56/2008, consultable en la página 751 de esta obra; 2a.XL/2008 y 2a.XLI/2008 (REGS. IUS 169891 y 169773), que no constituyen jurisprudencia.

2a./J. 85/2008

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE

El citado precepto establece los requisitos a cumplir cuando la autoridad fiscal practica una revisión de escritorio o gabinete, supuesto en el cual puede requerir al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, la contabilidad, datos, informes o documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que pueda entenderse incluido en ese supuesto el requerimiento de documentación o información relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, ya que tal disposición no prevé una facultad general a favor de la autoridad fiscal para solicitar toda la documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente no constituye en estricto sentido información contable, pues no contiene información sobre las obligaciones fiscales, sino referente a las operaciones o servicios contratados por el particular con alguna institución de crédito, como los enumerados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Además, acorde con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad comprende los libros, registros contables, así como los comprobantes de cumplimiento de las disposiciones fiscales, de manera que dentro de ese tipo de documentación no puede entenderse incluida la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente. Lo razonado no significa que la autoridad fiscal estuviera imposibilitada para obtener información de esa naturaleza, ya que el propio artículo 48 señala que ésta al practicar una revisión de gabinete podrá requerir información o documentos no sólo al contribuyente, sino también

a terceros y, por su parte, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las autoridades hacendarias federales podrán solicitar información a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, de donde es claro que dichas autoridades podían obtener por ese medio, información referente a los estados de cuenta bancarios de contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete.

Contradicción de tesis 23/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 23 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20975

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 155.

REG. IUS 169610

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN DE SOLICITUD EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR LA QUE SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE ES ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2003, que prevé que la facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, no contempla el supuesto de que la autoridad hacendaria, al emitir la orden de solicitud de documentación, pueda requerir al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, ya que esa prerrogativa le fue otorgada a la autoridad con motivo de la adición de un último párrafo al referido artículo 48, según decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 2004;

por tanto, la orden de solicitud de documentación a la contribuyente requiriendo la presentación de sus estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal de 2003, es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 176/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Guadalupe Suárez Correa. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis VIII.2o.79 A, página 2347.

REG. IUS 173460

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que la autoridad fiscal, con apoyo en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la reforma de 2004, puede requerir al contribuyente la documentación relativa a sus estados de cuenta bancarios. Al respecto estimó que aun cuando en la época en que se requirió la documentación no se preveía la facultad de la autoridad fiscal para formular ese tipo de requerimientos, ello no les impedía solicitar dicha documentación, pues esa norma establece una facultad general para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros la documentación que estimaran necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, a fin de constatar si los obligados han cumplido con las disposiciones fiscales. Además, enfatizó que el numeral 48 mencionado alude en forma genérica a toda clase de informes, datos, documentos o contabilidad necesarios para constatar que se han cumplido con las disposiciones fiscales; por tanto, no puede concluirse que la autoridad fiscal no pudiera solicitar al contribuyente los documentos relativos a sus cuentas bancarias, si éstos guardan una relación directa con la contabilidad que maneja.

2a./J. 63/2008

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO

El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones, por lo que la citada orden forma parte del procedimiento de fiscalización, pues con apoyo en ella las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, informes, datos, documentos y la presentación de su contabilidad, traduciéndose en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su persona, papeles y posesiones. En esa virtud, la orden de revisión puede impugnarse en amparo indirecto, por sí sola, dentro de los plazos legales correspondientes, independientemente de que se agote en uno o varios actos, pues de lo contrario se obligaría al gobernado a soportar hasta la conclusión del procedimiento respectivo las consecuencias de un acto que de no cumplir con los requisitos exigidos por ese precepto fundamental, esto es, constar en mandamiento escrito proveniente de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, no debió producir efecto alguno.

Contradicción de tesis 20/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 63/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20962

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708.

REG. IUS 169804

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL MANDAMIENTO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2003, consultable en la página 194 del Tomo XVII, de abril de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA.", estableció que la orden de visita domiciliaria, al quedar sujeta a los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, es impugnabile en amparo, por tratarse de un acto autónomo susceptible de causar perjuicio, por sí solo, a los particulares, que no forma parte del procedimiento relativo. Atento a lo anterior, como el mandamiento en que se sustenta la revisión de gabinete se regula por las formalidades contenidas en el artículo 16, primer párrafo, del Pacto Federal y goza también de las características de un acto autónomo, al no ser parte del procedimiento fiscalizador, que inicia con el primer acto notificado al contribuyente, como se advierte de los preceptos 42, fracción II, último párrafo y 48 del mencionado código tributario federal; se concluye que este último también es impugnabile en amparo indirecto como lo establece el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, autónomamente, pues los prerrequisitos y formalidades exigidas para su emisión se traducen en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica que dimana del referido precepto 16 de la Ley Fundamental, a fin de proteger los papeles de registros contables del gobernado, cuya inobservancia implica una afectación sustancial a las garantías de los afectados, y que por lo mismo debe ser materia del control constitucional por los tribunales de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SEGUNDA SALA

877

Amparo en revisión 281/2006. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur. 21 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis VI.3o.A.285 A, página 2324.

REG. IUS 173461

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida por autoridades fiscales en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; es impugnabile en amparo indirecto, al considerar que es un acto autónomo que no forman parte del procedimiento de verificación que inicia con su notificación, por lo que puede reclamarse por sí sola a través del juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; esto en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J.23/2003, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA".
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO resolvió que la orden de revisión de escritorio o gabinete no es un acto autónomo y no causa por sí sola un perjuicio al destinatario; que la jurisprudencia 2a./J.23/2003 emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal no resulta aplicable al caso, porque se refiere a la orden de visita que constituye un acto autónomo que, por sí solo puede causar perjuicios al gobernado, en tanto afecta a su domicilio, lo que no acontece con la orden de revisión de escritorio o gabinete, cuya autonomía no puede sostenerse en el hecho de que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal proteja los papeles de registros contables del gobernado, porque tal resguardo lo realiza directamente la ley secundaria.

2a./J. 113/2007

REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO

El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el juez federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del *a quo* porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún

concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del *a quo* y por ello está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior.

Contradicción de tesis 104/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 113/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20274

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 344.

REG. IUS 171925

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR ESTIMAR INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA RELATIVA, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUZGADOR. De la interpretación del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente y, en consecuencia, revoque la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo estimando inconstitucional un precepto analizando sólo uno de los conceptos de violación, la resolución que se pronuncie en el recurso no sólo debe concretarse al análisis de los agravios propuestos, sino que deberá ocuparse del estudio de los demás conceptos de violación planteados en la demanda de garantías respecto de los cuales no se haya pronunciado el Juez de Distrito en el fallo recurrido, por haber considerado que, dado el sentido de su sentencia, resultaba innecesario su análisis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SEGUNDA SALA

881

Amparo en revisión 344/2003. Gobernador Constitucional del Estado de México y otro. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis II.2o.A.3 K, página 1137.

REG. IUS 182091

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se estiman fundados los agravios expuestos por la parte tercero perjudicada y se revoca la sentencia recurrida, no procede considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador; no sólo porque la parte a quien perjudica dicha omisión no recurrió, sino también porque es un principio general de derecho que en las segundas instancias, cualquiera que fuera la naturaleza del recurso utilizado, no puede agravarse la situación del inconforme, salvo que la parte contraria hubiera recurrido independientemente o se adhiriera al recurso ya formulado; por lo que el contenido del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo sólo resulta aplicable cuando el recurrente sea el propio quejoso, pero no cuando quien recurre es el tercero perjudicado.

2a./J. 193/2007

REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO

La procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 45/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427; por tanto, la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio oficioso, pues si el indicado recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

Contradicción de tesis 185/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

884

CONTRADICCIÓN DE TESIS

3 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 193/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20578

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 394.

REG. IUS 171043

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN FISCAL. PARA SU SUSTANCIACIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY FEDERAL RELATIVA. De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006, los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor dicha ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda de nulidad. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, en la parte vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece, entre otros recursos, el de revisión en su artículo 248, que tiene como finalidad confirmar o revocar la sentencia recurrida. Así, es claro que hasta que dicho medio de impugnación se resuelve el juicio concluye en forma definitiva. Entonces, la legislación aplicable para la sustanciación de las revisiones fiscales en los asuntos que se encuentren en trámite ante el indicado tribunal al momento de entrar en vigor la ley referida, es el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 107/2006. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, en ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso

SEGUNDA SALA

885

"1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 113/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Revisión fiscal 147/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2". 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Revisión fiscal 146/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Revisión fiscal 127/2006. Administrador de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis I.5o.A. J/9, página 2081.

REG. IUS 174359

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el examen oficioso respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstas en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federa-

ción (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), con independencia de que la autoridad recurrente pretenda fundamentar la procedencia en una norma diversa a la legalmente aplicable; apoyando su criterio en la tesis jurisprudencial 2a./J. 45/2001, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.". De ahí concluyó que carece de trascendencia la circunstancia de que la autoridad recurrente funde la procedencia del recurso en una ley que no es la aplicable (por haber señalado a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lugar del Código Fiscal de la Federación), puesto que el estudio oficioso de la procedencia es una cuestión de orden público, máxime que ni la ley ni la jurisprudencia establecen sanción alguna (desechamiento del recurso) por esa razón, por lo que sólo debe atenderse a que la revisión fiscal sea promovida por parte legítima dentro del plazo concedido para ello.

2a./J. 220/2007

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS

De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revisan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.

888

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Contradicción de tesis 167/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 220/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20681

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217.

REG. IUS 170596

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CUANDO NO SE ESTUDIO EL FONDO DEL NEGOCIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Si en la resolución impugnada se decretó la nulidad del acto combatido, al considerarse la existencia de vicios formales y, en consecuencia, no se estudió el fondo del negocio, esto es, no se agotó el examen de la legalidad o ilegalidad de la determinación del grado de riesgo de la empresa actora, no opera la presunción legal establecida en el párrafo tercero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, resulta improcedente este medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Revisión fiscal 37/90. Porcelanite, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, tesis II.1o.32 A, página 234.

REG. IUS 223279

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para afirmar que un

SEGUNDA SALA

889

asunto versa sobre el grado de riesgo para los efectos de la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no es indispensable que en la sentencia recurrida la Sala Fiscal se haya pronunciado sobre la determinación o modificación de dicho grado de riesgo, ya que, en todo caso, resulta suficiente para los efectos de la procedencia de la revisión fiscal que las cuestiones legales examinadas en la sentencia del Tribunal Fiscal consistan, precisamente, en la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que determinó o modificó el referido grado de riesgo de una empresa, ya sea que esa resolución se haya anulado por vicios materiales o formales de la propia resolución.

2a./J. 64/2008

REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES "1", "2", "3", "4", "5", Y "6", TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007)

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En ese tenor, en atención a los artículos 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se concluye que en el caso de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, su defensa jurídica corresponde tanto a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes como a las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6", al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra

892

CONTRADICCIÓN DE TESIS

resoluciones del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de este órgano desconcentrado, así como para ejercer las excepciones y defensas que les correspondan en esos juicios e incluso interponer en su nombre el recurso de revisión fiscal.

Contradicción de tesis 14/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20970

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 709.

REG. IUS 169795

2a./J. 65/2008

REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "1", "2", "3", "4", "5" Y "6" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL RESPECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER, INDISTINTAMENTE, DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007)

Si conforme a los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 20, apartado A, fracciones LX y LXI y penúltimo párrafo, y 21, apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6" constituyen unidades encargadas de la defensa jurídica de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicha atribución se otorgó indistintamente a cualquiera de los titulares de esas Administraciones, es indudable que su legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se condiciona a la ausencia del Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes ni menos aún a la de el o los diversos Administradores de lo Contencioso que los precedan en el número de identificación, pues ello implicaría desconocer que el referido marco jurídico les otorga, sin distinción alguna, el carácter de unidades encargadas de la defensa jurídica de la mencionada Administración General.

Contradicción de tesis 14/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa

del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 65/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20970

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 710.

REG. IUS 169793

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el administrador de lo Contencioso "2", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, en términos de los artículos 19, Apartado A, fracción LIX y Apartado B, párrafo penúltimo, y 20, Apartado W, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2005, al considerar a dicho administrador de lo Contencioso "2" como la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, esto es, la Administradora General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el administrador de lo Contencioso "2", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, en términos de los artículos 19, Apartado A, fracciones LIX y LXI, Apartado B, fracción XII, y 20, Apartado W, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con

SEGUNDA SALA

895

el artículo 8o., todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2005.

2a./J. 119/2007

REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES

De los artículos 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte una regulación confusa e incongruente respecto de la actuación de las autoridades hacendarias federales para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal citado en los juicios mencionados, pues mientras el primero establece la legitimación del Servicio de Administración Tributaria para interponer la revisión fiscal, el segundo dispone que la promoción del indicado medio de defensa corresponde a los Administradores Locales Jurídicos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Así las cosas, debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario, en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto remite a "los casos que señalen las leyes", y no a lo previsto por el precepto reglamentario, de manera que como expresamente lo establece el invocado artículo 63, en los juicios de nulidad que versen sobre las resoluciones de mérito el recurso sólo puede interponerse por el Servicio de Administración Tributaria, a través del Jefe de dicho órgano desconcentrado o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Además, los Administradores Locales Jurídicos dependientes del referido Servicio no están legitimados para promover el recurso

de revisión fiscal en el supuesto aludido, en primer lugar, porque el citado órgano desconcentrado no está facultado para representar al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que tampoco es factible la representación por conducto de uno de sus órganos integrantes; y en segundo, debido a que conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyas reglas son aplicables al trámite de la revisión fiscal.

Contradicción de tesis 107/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 119/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20333

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 367.

REG. IUS 171920

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el administrador Local Jurídico de Mérida, Yuc., está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria, en contra de las sentencias o resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad, independientemente de la naturaleza de la litis, ya que el dispositivo reglamentario en comento no hace distinciones ni especificaciones, toda vez que si con apego al numeral 63 citado el recurso de revisión sólo puede ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, es inconcuso

que tal medio de impugnación pueden hacerlo valer el propio jefe del Servicio de Administración Tributaria y los administradores Locales Jurídicos, en representación de aquél.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO resolvió que el administrador Local Jurídico de Mérida, Yuc., carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria, tratándose de resoluciones emitidas por una autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales, cuyo origen lo constituya una determinación de contribuciones federales, pues en términos del artículo 63 de la ley relativa, la revisión fiscal sólo puede ser interpuesta por el jefe del Servicio de Administración Tributaria o por quien deba suplirlo en su ausencia, como se desprende del análisis comparativo realizado entre el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 63 indicado.

2a./J. 100/2007

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA

El Procurador Federal de Protección al Ambiente, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004, otorgó facultades a las citadas autoridades para representarlo legalmente e interponer los recursos correspondientes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenamiento de carácter meramente administrativo que no puede contrariar al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que la única autoridad que puede interponer recurso de revisión fiscal es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio fiscal, que en la especie, de acuerdo con el artículo 132, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de esa dependencia. En consecuencia, si el medio de impugnación citado es interpuesto por los Delegados en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicho recurso debe desecharse por carecer de legitimación procesal activa.

Contradicción de tesis 49/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 100/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20246

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 337.

REG. IUS 172146

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, INCLUSO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO DELEGATORIO DE FACULTADES. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos, así como las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, instando el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva. De lo anterior se desprende que los titulares de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, así como en la Zona Metropolitana del Valle de México, carecen de legitimación para interponer el recurso citado, porque de conformidad con el numeral 132, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la unidad encargada de la defensa jurídica del procurador y de las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la dependencia de mérito. Ello es así, pues aun cuando el procurador federal de Protección al Ambiente transmitió a favor de los delegados, en las distintas entidades de la República, la facultad a que se refiere el artículo primero, inciso 1, del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil cuatro, en los siguientes términos: "... contestar las demandas en los juicios contenciosos administrativos cuando se impugnen directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones administrativas emitidas por las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; interponer todos y cada uno de los recursos que procedan en dicho juicio; formular alegatos; ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas y realizar cualquier otro acto en el juicio contencioso administrativo que resulte necesario para la defensa de los intereses de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción territorial."; resulta que, el órgano facultado para interponer los recursos y medios de impugnación en

SEGUNDA SALA

903

los juicios en que dicha secretaría sea parte, es su unidad de asuntos jurídicos, acorde con la regla específica del artículo 248 antes invocado. Por tanto, una acción de delegación de facultades contenida en el acuerdo que antecede, no puede llevar a la derogación de un acto legislativo, porque su esencia es eminentemente administrativa y tiene como único propósito lograr el mejor funcionamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para cumplir eficazmente con los fines que le son propios. En tal virtud, el acuerdo no puede regir en el recurso de revisión fiscal para considerar que los delegados de las entidades federativas pueden interponerlo en representación del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tomando en consideración que el Código Fiscal, como ley de la especialidad, establece en forma específica el ente administrativo jurídicamente reconocido para tal efecto, ordenamiento que, a diferencia del acuerdo delegatorio, constituye un acto legislativo, lo que implica que es constitucionalmente, fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, por contenerse en un ordenamiento de observancia general y que surgió de un procedimiento legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 148/2004. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Revisión fiscal 153/2004. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Revisión fiscal 163/2004. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Revisión fiscal 13/2005. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Revisión fiscal 18/2005. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. 27 de enero de 2005. Una-

nimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis XXI.3o. J/10, página 1036.

REG. IUS 178834

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que es suficiente el acuerdo delegatorio emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente por el que se delega a favor de los delegados en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo en los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004, para acreditar la legitimación del delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de interponer el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, al ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad.

2a./J. 245/2007

REVISIÓN FISCAL. PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LAS AUTORIDADES NO DEBEN ALEGAR CUESTIONES DE FONDO, COMO LA INDEBIDA SUPLETORIEDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Conforme a la tesis de jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 45, la importancia y trascendencia del recurso de revisión fiscal en negocios de cuantía indeterminada o menor a \$500,000.00, no debe hacerse depender del examen sobre el fondo del asunto. En consecuencia, los argumentos de las autoridades relativos a que la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, son insuficientes para justificar la procedencia extraordinaria de ese recurso, en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de texto similar al del numeral 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), toda vez que tal argumento se refiere al fondo del asunto, que además, ya fue definido por esta Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO."

Contradicción de tesis 225/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de noviembre

de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 245/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20717

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 218.

REG. IUS 170594

TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN FISCAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RESPECTIVO, COMO RAZONAMIENTOS PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, COLMA LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los requisitos de importancia y trascendencia, previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, son los elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie, es decir, son cualidades inherentes a cada caso concreto que constituyen propiamente su característica excepcional que lo distingue del común de los del mismo tipo. Bajo este contexto, los razonamientos de la recurrente sobre la aplicación supletoria de la caducidad, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el procedimiento de verificación respectivo, colman los citados requisitos, el primero, porque tal cuestionamiento tiene particularidades para considerarlo así, esto es, no es de aquellos que se formulan en la mayoría o totalidad de los asuntos, lo que pone de manifiesto su excepcionalidad; el segundo, porque de no examinarse el fallo recurrido, con la referida supletoriedad se fijan las bases para determinar la caducidad del citado procedimiento y, por consecuencia, la nulidad de la resolución impugnada, con lo cual se asentaría un precedente que trascienda más allá de la sentencia, pues dada la naturaleza jurídica de los procedimientos sustentados por la Procuraduría Federal del Consumidor y las consecuencias que genera, la eficacia de su actuación se vería limitada al transcurrir el término a que se refiere la legislación aplicada supletoriamente. Por tanto, se concluye que los

requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión fiscal concurren en el presente asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 187/2006. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis XXI.2o.P.A.65 A, página 3282.

REG. IUS 171042

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que al analizar el planteamiento de la autoridad recurrente consistente en la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, concluyó que no se justifican los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia de la revisión fiscal prevista en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que es un razonamiento que puede invocarse en la generalidad de los asuntos; más aún, aceptar el criterio de la recurrente traería como consecuencia el que bastara que en todos los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se impugnaran aspectos concernientes a la supletoriedad indebida de una ley, para que se surtiera el requisito de importancia y trascendencia del asunto a que se refiere el numeral 63 citado y, en tales condiciones, no existiría alguno que no reuniera esas características.